

RESOLUCIÓN No. 350
Valledupar, 17 JUN. 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN QUE DECLARA AMBIENTALMENTE
RESPONSABLE A LA E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.224 del 23 de Julio del 2014, la Oficina Jurídica de Corpocesar declara ambientalmente responsable al Hospital Agustín Codazzi y lo sanciona con multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000), por el incumplimiento a lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, vulnerando con ello el artículo 2 de la Resolución No. 01164 del 6 de septiembre de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) y el Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social).

Que la Resolución en comento fue notificada el día 8 de Octubre del 2014 a la Dra. MARIA ELISA VALERA MOJICA, en calidad de apoderada judicial del Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Que encontrándose dentro de término legal, la Dra. VALERA MOJICA interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 224 de 23 de julio del 2014, argumento lo siguiente:

“III.- FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO:

El presente recurso se fundamenta, esencialmente, en los argumentos que se exponen a continuación:

(...) Corpocesar, no tuvo en cuenta las pruebas allegadas al momento de presentar los descargos, las cuales indicaban que el hospital E.S.E., AGUSTIN CODAZZI, cumplía con la normatividad ambiental vigente.

En cuanto a que el Hospital no está realizando una adecuada segregación en la fuente de los residuos sólidos, esto no es cierto ya que el Hospital realiza en forma adecuada la clasificación de los residuos para lo cual cuenta con recipientes adecuados para tal fin los cuales optimizan el proceso de almacenamiento, pues los recipientes utilizados se encuentran separados e identificados de acuerdo al código de colores y especificaciones técnicas de la norma; las canecas cuentan con la tapa pedal acorde a los residuos que se generan y se encuentran ubicados en cada una de las áreas de servicio de la institución. Aduce que el hospital también adquirió los recipientes exigidos por las normas vigentes para el almacenamiento de residuos corto punzantes; además cuentan con auditoria interna donde se visualiza y se supervisa la buena segregación de la fuente; cuenta con sus respectivos guardianes para descartar residuos corto punzantes con sus soportes fijados a la pared, las agujas descartadas no tienen capucha. El área de Odontología cuenta con

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

recipientes adecuados para segregar residuos químicos mercuriales (restos de amalgamas); circunstancia que dicen probaron con los comprobantes de entrada al almacén de la entidad de la compra que se realizó de los mismos. Refiere además que el Hospital compra periódicamente BENZAL Y PEROXIDO DE HIDROGENO, los cuales se utilizan para desinfectar todos los materiales de laboratorio para luego descartados por sifón; los residuos coprológicos se realizan por desactivación de peróxidos de hidrogeno al 30% y se recolectan en bolsas rojas para luego ser entregadas a la empresa contratista. Respecto al trámite de permiso de vertimiento afirma que el hospital presento dicha solicitud ante Corpocesar en abril del 2010, aportándose planos del sistema de tratamiento de aguas residuales, diseños y memorias técnicas, lo cual demostró aportando copia autenticada del oficio de fecha 5 de abril del 2010, mediante el cual se presentó la solicitud del permiso. Que el Hospital presento el informe de gestión de residuos sólidos hospitalarios en la vigencia 2009 con sus soportes, tal como se probó en el oficio enviado a Corpocesar. Con relación a las auditorías externas a la empresa Soluciones ambientales del caribe el Hospital ha tomado las medidas tendientes a realizar las respectivas auditorias o interventorías a la Contratista, existiendo certificaciones de las oportunidades en las que se han realizado, encontrándose en coordinación con el contratista de realizarlas periódicamente."

A su vez solicitó que se reponga la Resolución 224 del 23 de julio del 2014 por considerar que presentarse falsa motivación, toda vez que el Hospital Agustín Codazzi no está vulnerando disposición normativas ambientales vigentes debido al incumplimiento del MPGIRHS. Así mismo manifiesta que hubo violación al debido proceso por adolecer de falsa motivación, pues en el trámite del proceso administrativo ambiental no se demostró una real afectación del medio ambiente o del equilibrio ecológico; que Corpocesar impuso una sanción sin observar las pruebas allegadas, valiéndose de presunciones para imponer una sanción. Finaliza solicitando, con la finalidad de demostrar que el hospital no está vulnerando ninguna disposición ambiental, la realización de una inspección a la entidad para que se verifique el sistema de segregación, desactivación de los residuos y manejo de las aguas residuales."

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

La recurrente manifiesta en el escrito de descargos que la ESE Hospital Agustín Codazzi no ha vulnerado ninguna normatividad ambiental, que por el contrario han cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas en el PGIRHS, que la Corporación al haberlos declarado ambientalmente responsables, imponiéndoles una multa de 12 S.M.L.M.V, equivalente a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000), se desbordó en el ejercicio de las atribuciones conferidas, toda vez que, sin observar las pruebas allegadas al proceso, se valió de presunciones para imponer una sanción sin que estuviese plenamente demostrado los impactos negativos que indiquen alto grado de contaminación. Además hace una relación y descripción de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el PGIRHS.

Frente a los argumentos esbozados por la parte recurrente se hace menester tener en cuenta que cuando se da inicio a una investigación administrativa estamos frente a una presunta acción u omisión violatoria de disposiciones ambientales, debiendo la autoridad ambiental competente proceder a la realización de todo tipo de diligencia administrativas que conlleven a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, debiendo, si existe mérito suficiente para continuar con la investigación, proceder a la respectiva formulación de cargos en contra del presunto infractor, expresando las acciones u omisiones que constituyen infracción, así como la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

individualización de las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado, finalizando con la determinación de la responsabilidad o no del presunto infractor, manteniendo congruencia entre los cargos formulados y los argumentos esgrimidos para la imposición de la sanción.

La falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que la falsa e indebida motivación a la que se refiere la recurrente al considerar que no existe motivación alguna para determinar que el Hospital Agustín Codazzi violó o incumplió la normatividad ambiental vigente no se configura en el presente caso, toda vez que el inicio de la presente investigación se fundamentó en el hecho de haber quedado plenamente demostrado el incumplimiento a lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, específicamente en lo referido al artículo 2 de la Resolución No. 01164 del 6 de septiembre de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) y el Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social).

Manifiesta la representante legal de la ESE Hospital Agustín Codazzi que no es cierto que se esté presentando incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y que por el contrario a la fecha la institución hospitalaria está cumpliendo con las obligaciones impuestas en el MPGIRHS, allegando material probatorio tendiente a demostrarlo, sin embargo es menester aclarar que la presente investigación tuvo lugar en el incumplimiento de las obligaciones impuestas que para la fecha en que se profirió el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental se estaba presentado, toda vez que para esa fecha se encontraba claramente determinado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En cuanto a la solicitud de realización de inspección judicial en las instalaciones del Hospital Agustín Codazzi, considera este Despacho que frente a esta investigación no es necesario, por cuanto se determinó en su momento la vulneración de la normatividad vigente, aunado a que esto será objeto de verificación en posterior visita de control y seguimiento ambiental adelantada en forma periódica por la corporación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas, considera este Despacho que están dados todos los elementos para la declaratoria de responsabilidad ambiental; así las cosas, los argumentos esgrimidos por la recurrente no están llamados a prosperar, por lo cual este Despacho mantendrá en firme la decisión proferida mediante Resolución No. 224 del 23 de julio del 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes, la Resolución No. 224 del 23 de Julio del 2014, conforme a las consideraciones aquí descritas.

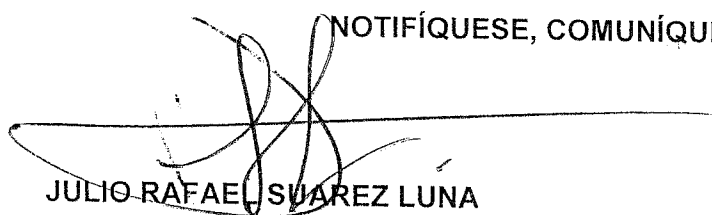
SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la doctora MARIA ELISA VALERA MOJICA, en su condición de representante legal del Hospital Agustín Codazzi y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF.- Abogad Especializada

Revisó: Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica